

**LIC. PETRONILO DIAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/277/2018**, relacionados con la queja interpuesta por el señor **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit; según los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se radicó el expediente de queja marcado con el número **DH/227/2018**, en virtud de la denuncia realizada por el señor **V1**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit; lo anterior, al señalar: *“(sic)... que el de la voz con anterioridad interpuse una queja ante esta Comisión Estatal el día 14 catorce de junio del 2016 por el Ejercicio Indebido de la Función Pública por parte de funcionarios públicos del Gobierno del Estado y líderes sindicales de la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Antes de acudir ante esta Comisión Estatal y derivado de estos hechos delictivos como agraviado del delito de lesiones, acudí ante la agencia del Ministerio Público de Fuero Común. Misma querrela interpuse con fecha 09 nueve de junio del 2016, ante la licenciada **AI**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Guardia del Módulo de Atención Temprana de esta ciudad de Tepic, Nayarit, en contra del **C. PI**; la licenciada **AI** me facilitó el número de expediente TEP/II/EXP/1119/2016. Misma licenciada que me manifestó que mi expediente fue remitido a la Agencia del Ministerio Público de Las Varas, Nayarit; por el hecho de que los actos delictivos se cometieron en aquella localidad. Acudo ante este Organismo Constitucional Autónomo por el hecho de que el suscrito con fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 presenté un escrito ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Tramite en las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, de ofrecimiento de pruebas testimoniales. (anexo*

copia a la presente). Quiero manifestar que hasta la fecha, no he recibido ninguna llamada por parte de la representación social. Sospecho que existe una irregular integración de mi querrela o temo que la representación social no ha hecho absolutamente nada a la fecha. Dejando a mis agresores con total impunidad...”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja interpuesta, vía comparecencia, ante este Organismo Autónomo por parte del ciudadano **VI**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit.

2. Oficio número VB-U-2/373.07/2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Número Uno adscrito al poblado de “Las Varas”, Municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, respecto a los hechos que originaron la inconformidad de **VI**, para lo cual estableció: *“En cuanto a la queja interpuesta por el C. VI, en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a Las Varas, Nayarit, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del mismo, consistentes en Dilación en la procuración de Justicia e Irregular Integración de la Investigación Ministerial, me permito informar a usted: No me considero responsable de los actos que denuncia el Quejoso VI, mas sin embargo el suscrito no considero haber ejercido de ninguna forma, el ejercicio indebido de la función pública dentro de mis funciones ministeriales, mucho menos la irregular integración de la Averiguación Previa que se atribuye, debido a que si bien es cierto de que el hoy quejoso interpuso ante esta Representación Social, querrela por el delito de LESIONES INTENSIONALES, cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resultaran responsables, bajo el expediente TEP/III/EXP/1119/2016-Bis, de fecha 09 nueve del mes de junio del año 2016, dos mil dieciséis, haciendo de su conocimiento que en fecha 24 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el suscrito tome cargo de esta Agencia Investigadora, pero una vez que fue extraído del archivo temporal que se encontraba del mes de octubre del año 2017, dos mil diecisiete, se puede advertir lo siguiente:*

Desde su inicio el Representante Social practico todas las diligencias tendientes para acreditar los hechos delictivos querrellados, tanto del quejoso de cita como de un segundo ofendido de nombre P2, más sin embargo el quejoso de referencia fue requerido en diferentes ocasiones para que compareciera ante el representante social, mismo que hizo caso omiso a tres requerimientos que le fueron hechos en fechas 04 de octubre del año 2016, dos mil dieciséis, 05 de enero del año 2017, dos mil diecisiete y por último en fecha 01 de junio del año 2017, dos mil diecisiete, y a pesar de dicha negativa el representante social en fecha 04 de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, solicito por conducto del homologado adscrito a la guardia del módulo de atención temprana tuviera a bien girar oficio a la

Policía Nayarit División Investigación, para los efectos de que informara la individualización del indiciado P1.

Cabe señalar que este Representante Social, tuvo a bien en entrar al estudio de la presente indagatoria, en donde advierte que los hechos querrelados por parte de los ofendidos V1 y P2, reviste a la conducta típica de LESIONES CALIFICADAS, en contra de P1, P3, P4, P5 “N” y mas participantes, hasta el momento no identificados, por haber ejecutado el antijurídico con la calificativa de la ventaja, esto es que al ser más de cuatro los participantes no corrían riesgo de ser lesionados por los ofendidos, ya que el día 09 nueve del mes de junio del año 2016, dos mil dieciséis, alrededor de las 11:00 horas, fue citado el C. P2, en la gasolinera que se ubica por la carretera a Puerto Vallarta, a un lado del OXXO, de la localidad de las Varas, Nayarit, yendo acompañados de P6, a bordo del vehículo MARCA FORD, TIPO RANGER, MODELO 2012, COLOR GRIS, propiedad del ofendido P2, por lo que al llegar a dicho lugar, aprecian que se encontraban nueve camionetas estacionadas a un costado de la gasolinera, por lo que al bajarse P2 para hablar con quien lo había citado, se le acercan más de 20 personas y comienzan a agredirlo, por lo que al bajarse el ofendido V1 para evitar que lo siguieran golpeando, es agredido físicamente en su humanidad del mismo modo por todas las personas que se encontraban en dicho lugar, entre ellos P1, para después golpear al señor P6, quienes los acompañaba, para después de cumplir su cometido retirarse de dicho lugar, por lo que esta autoridad tendrá a bien realizar el perfeccionamiento legal de la presente investigación, para una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, determinar la acción penal en su contra, y para esto ya se realizó llamada telefónica con los ofendidos en cita, de fecha 02 dos de julio de la presente anualidad, para los efectos de que comparecieran ante esta autoridad a presentar al menos dos testigos que tengan conocimiento de los presentes hechos, mismas que tendrá verificativo el día 05 cinco de julio del año en curso, a las 12:00, 12:30, 13:00 y 13:30 horas. Para el efecto me permito adjuntar al presente, copias certificadas que integran el total de actuaciones de la presente causa penal...”.

3. Copias certificadas de la indagatoria TEP/III/EXP/1119/2016, relativa a la denuncia penal interpuesta el 09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por V1, por el delito de lesiones en contra de quien o quienes resulten responsables; constancias que a continuación se señalan.

- a) Acuerdo de radicación dictado el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Licenciada A1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercer Guardia del Módulo de Atención Ciudadana de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.
- b) Denuncia interpuesta el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el señor V1, por el delito de lesiones cometido en su agravio y de otras personas.
- c) Inspección ministerial de lesiones, practicada el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, relativa a la integridad física del denunciante V1.

- d) Dictamen emitido el *09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis*, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **P6**.
- e) Dictamen emitido el *09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis*, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **P2**.
- f) Dictamen emitido el *09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis*, por la Perito Médico Legista **A2**, en el que se establecieron las lesiones física que presentó el ciudadano **V1**.
- g) Acuerdo de radicación dictado el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por la Licenciada **A3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Ministerial número Dos del Sistema Tradicional, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria de referencia.
- h) Declaración ministerial rendida el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el ciudadano **P2**, mediante la cual interpuso denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio.
- i) Acuerdo de radicación emitido el **06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de “Las Varas”, municipio de Compostela, Nayarit, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria en mención.
- j) Oficio número “095/VIII/2015” suscrito el **07 siete de julio del año “2015 dos mil quince”** por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de “Las Varas”, municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual ordenó al Comandante de la “Agencia Estatal de Investigaciones” adscrito a esa localidad, se abocara a la investigación de los hechos denunciados por **V1**.
- k) Oficio número P.N.D.I./293/16, suscrito el **09 nueve de julio del 2016 dos mil dieciséis**, por Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del cual rindieron informe sobre los resultados obtenidos de la investigación que les fue encomendada por el Representante Social.
- l) Acuerdo de reserva dictado el *31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis*, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**.
- m) Constancia suscrita el *04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis*, la cual carece de firma del Agente del Ministerio Público **A5** y de la Oficial Secretario **A6**, en la que se asentó lo siguiente: “... que siendo el día y hora antes señalada se realizó llamada telefónica, al Módulo de Atención Ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo para citar al C. **VI** en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...”.

- n) Constancia suscrita el **04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. VI en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.
- o) Constancia suscrita el **05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. VI en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.
- p) Constancia suscrita el **01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. VI en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.
- q) Constancia suscrita el **04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de girar oficio a la Policía Nayarit división Investigación, con la finalidad de ordenar la “infestación” del nombre completo y domicilio del indiciado P1, mismo que puede ser localizado en las instalaciones de la C.T.M. en la ciudad de Tepic, Nayarit...*”.
- r) **Acuerdo de archivo temporal dictado el 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, bajo los siguientes argumentos y fundamentos: “...**Visto.** *El estado que guarda actualmente las actuaciones que hasta el momento integran la presente indagatoria, iniciada por hechos presuntamente constitutivos del delito de LESIONES INTENSIONALES; y*

CONSIDERANDO.

ÚNICO. *Atento al estado que guarda la presente indagatoria que se integra en esta Agencia Investigadora y previo el estudio y análisis de la misma se desprende que por el momento no aparecen antecedentes o datos de prueba que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo tanto es procedente acordar el archivo temporal de la presente indagatoria por el motivo antes invocado, sin perjuicio de que con posterioridad se ordene la reapertura de la investigación en caso de aparecer nuevos antecedentes que lo ameriten. Lo anterior con fundamento en los artículos 131, fracción XIII y 254 del Código Nacional de Procedimientos*

Penales, y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Así lo acordó y firma el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa número UNO de las Varas Municipio de Compostela, Nayarit, quien actúa asistido de oficial secretario...”.

- s) Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con el denunciante **V1**, en el sentido de solicitarle a éste último tuviera a bien presentar “*por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...*”.
- t) Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con una persona de sexo femenino que dijo llamarse **P7**, a través de quien requirió al denunciante **P2**, para efecto de que presentara ante esa Representación Social “*por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...*”.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

En este caso, la violación a los derechos humanos reclamada por la parte agraviada se hizo consistir en una dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, pues a su consideración, el Ministerio Público ha incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso y/o negligente en su función de investigación de los delitos; puesto que señala que este servidor público ha dejado de realizar las diligencias necesarias para la integración de la investigación, es decir, que su actuación

no ha sido desarrollada con la objetividad, acuciosidad y con exhaustividad requerida, lo que ha provocado que los delitos denunciados queden impunes.

Con la omisión para realizar una investigación de los delitos denunciados se genera una trasgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que es el Representante Social la autoridad competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, el Marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los 1º, 17, 19, 20 inciso “A” y “C”, 21 párrafo primero, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6, 8, 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 14.1 y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**; XVII y XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8.1 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 4, 5 y 6 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder**; 1, 2 y 7 de la **Ley General de Responsabilidad Administrativa**; 92, 98, 101, y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; Artículo Primero y Segundo Transitorio del **Código Nacional de Procedimientos Penales** (*Declaratoria Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes. artículo segundo. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*) Artículo 4º Transitorio del **Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit** (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*); 1 fracción I, 2 y 2 bis, 103, 114, 116 y 120, del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit** (aplicable); 1, 2, 20, 22, 30, 32, 72 fracciones I, II, III, V, y XIV, 76 (Causas de responsabilidad)

fracción I, VI, X, XIV y XVIII, 77 y 81 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

OBSERVACIONES:

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de **VI**, consistentes en **DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, atribuidos a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

Análisis atendiendo al sistema penal aplicable al caso en concreto.

A) El Agente del Ministerio Público debe observar en su actuación, los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, acorde a lo establecido por el artículo 17 Constitucional.¹

Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación del delito no actúen con debida diligencia, o bien, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o son llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese contexto, se tiene que el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,² en relación a la procuración de justicia, otorga al Ministerio Público las facultades para la investigación y persecución de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de prontitud y eficacia debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común; y una vez *iniciada la indagatoria* correspondiente, como órgano investigador *debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica* de un hecho posiblemente delictivo, y *en su caso, comprobar o no, los elementos*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”

constitutivos del delito y la probable responsabilidad, y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar, de manera fundada y motivada, su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Y si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal aplicable en la Entidad no señalan un término para que el *Ministerio Público* integre la indagatoria, no obstante, por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, *está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia*, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional. Por ello el Ministerio Público debe impulsar su averiguación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, *DE MANERA OFICIOSA debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad* de quienes en ellos hubieren participado, *y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.*

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales**, el cual dispone:

Artículo 11.- *Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal*, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- *Los fiscales*, de conformidad con la ley, *deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos*, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora de los delitos. Lo cual para este Organismo Autónomo se acreditó, pues los Agentes del Ministerio Público adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, Licenciados **A4, A7 y A8**, han dejado de realizar sus funciones con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, en la integración de la dicha indagatoria, radicada por el delito de lesiones calificadas, en agravio de **VI, P2 y P6**.

El deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

B) Ahora bien, como ya se adelantó, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor **V1**, que se hacen consistir en una Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Procuración de Justicia, atribuida a los Licenciados **A4, A7 y A8**, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit, y quienes mantuvieron la obligación de integrar el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**.

Toda vez que la actuación observada por los Agentes del Ministerio Público en la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**, relativa a la denuncia interpuesta por la comisión del delito de Lesiones, en agravio de **V1** y otros, ha sido omisa, negligente, carente de acuciosidad y exhaustividad, lo que ha llevado a que las víctimas del delito no tenga acceso a una procuración de justicia pronta y eficiente.

Del estudio de las constancias ministeriales que integran el expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, se aprecia que la función ministerial en un lapso de 2 dos años con 3 tres meses, se limitó al ejercicio de las siguientes actuaciones:

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2016.
--

1. Acuerdo de radicación, dictado el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor **V1**, por el delito de lesiones cometido en su agravio y de **P6** y **P2**.
2. Inspección ministerial de lesiones del **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, relativa a la integridad física del denunciante **V1**.
3. Dictámenes médicos emitidos el **09 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, en los que se establecieron las lesiones física que presentaron los ciudadanos **P6**, **P2** y **V1**.
4. Declaración ministerial rendida el **10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el ciudadano **P2**, mediante la cual interpuso denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio.
5. Acuerdo de radicación emitido el **06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de “Las Varas”, municipio de Compostela, Nayarit, en el que ordena dar continuidad a la integración de la indagatoria en mención.
6. Oficio número “095/VIII/2015” suscrito el **07 siete de julio del año 2015 dos mil quince**” por el Licenciado **A4**, Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de “Las Varas”, municipio de Compostela, Nayarit, mediante el cual ordenó al Comandante de la “Agencia Estatal de Investigaciones” adscrito a esa localidad, se abocara a la investigación de los hechos denunciados por **V1**.
7. Oficio número P.N.D.I./293/16, suscrito el **09 nueve de julio del 2016 dos mil dieciséis**, por Agentes de la Policía Nayarit División Investigación, por conducto del cual rindieron informe sobre los resultados obtenidos de la investigación que les fue encomendada por el Representante Social.
8. **Acuerdo de reserva dictado el 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por el Agente del Ministerio Público Licenciado A4.**
9. Constancia suscrita el **04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. VI en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2017

1. Constancia suscrita el **05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A4**, en la

que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. V1 en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.

2. Constancia suscrita el **01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, para citar al C. V1 en su calidad de ofendido del expediente TEP/III/EXP/1119/2016...*”.
3. Constancia suscrita el **04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**, en la que se asentó lo siguiente: “...*Que siendo el día y hora señalada se realizó llamada vía telefónica al Módulo de atención ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se pide apoyo al Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de girar oficio a la Policía Nayarit división Investigación, con la finalidad de ordenar la “infestación” del nombre completo y domicilio del indiciado P1, mismo que puede ser localizado en las instalaciones de la C.T.M. en la ciudad de Tepic, Nayarit...*”.
4. **Acuerdo de archivo temporal dictado el 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A7**.

Actuaciones ministeriales desarrolladas en el año 2018

1. Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con el denunciante **V1**, en el sentido de solicitarle a éste último tuviera a bien presentar “*por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...*”.
2. Constancia suscrita el **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, por el Agente del Ministerio Público Licenciado **A8**, en la que se hace constar comunicación telefónica que mantuvo con una persona de sexo femenino que dijo llamarse **P7**, a través de quien requirió al denunciante **P2**, para efecto de que presentara ante esa Representación Social “*por lo menos dos testigos que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, así como para los efectos de que proporcionara de tener información para la posible identificación de los inculpados participantes del delito en reproche...*”.

C. De lo aquí actuado se advierte que los responsables de la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**, Licenciados **A4, A7 y A8**, Agentes

del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al Sistema Tradicional Mesa de Trámite Número Uno del poblado de “Las Varas” Municipio de Compostela, Nayarit, han incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues de las evidencias que aquí se integran se advierte la existencia de *periodos de tiempo prolongados durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva o abandonada*, pues se dejaron de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, que permitiera en sólida base jurídica optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Lo anterior es así, pues como se aprecia de las diligencias antes citadas existen periodos prolongados bajo los cuales no se efectuó diligencia alguna tendiente a integrar la indagatoria en mención, como lo fueron los comprendidos del 05 cinco de enero al 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y del, 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho; los cuales arrojan una inactividad ministerial de 14 catorce meses; tiempo que fue abandonada de manera injustificada o negligente la integración de la indagatoria **TEP/III/EXP/1119/2016**; implicando, una violación a los derechos humanos del quejoso, ya que el Ministerio Público faltó a su obligación de impulsar su averiguación previa de oficio para logra con prontitud su determinación.

Pero esta falta de exhaustividad, acuciosidad y/o prontitud, no quedó solo en esta omisión, sino que la falta de voluntad por parte del Ministerio Público para cumplir con su obligación constitucional y legal, va más allá del hecho relatado, al emitirse acuerdos ministeriales que sólo tendieron a entorpecer la integración de la indagatoria TEP/III/EXP/1119/2016.

Tal es el caso del acuerdo que ordenó la reserva del expediente de referencia, al haber sido emitido (13 trece de agosto del año 2016 dos mil dieciséis) por el Agente del Ministerio Público **A4**, sin que previamente se hubiera agotado la investigación de los hechos puestos a su consideración; en otras palabras, el Representante Social ordenó la reserva del expediente sin haber tomado todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, sin dar el seguimiento necesario a la denuncia presentada por **V1**, con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos contenidos en dicha indagatoria.

En este caso, se ordenó la reserva del expediente **TEP/III/EXP/1119/2016** sin haberse citado a los indiciados; sin que mediara diligencia alguna tendiente a conocer quienes fueron testigos de los hechos denunciados e incluso sin desahogar la declaración de una de las personas, que, de acuerdo a la denuncia interpuesta por **V1**, también tenía el carácter de víctima, como lo era la correspondiente al señor **P6**, entre otras diligencias que se omitieron.

Dicha actuación sólo demuestra la negativa del servidor público a cumplir con sus obligaciones que tiene en materia de procuración de justicia, además de genera un retardo grave, pues con dicho acuerdo de reserva impidió que se continuara de manera efectiva con la investigación ministerial, y sobre todo ocasionó una evidente vulneración al derecho de la víctima a tener acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

Sobre este punto, es preciso mencionar que el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece que sólo se podrá remitir a reserva las investigaciones “*Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación*”.

Entonces, para que el Representante Social pueda ordenar la reserva de un expediente, se requiere primero, que éste haya agotado todas las líneas de investigación que se desprendan de la propia indagatoria, tendientes, desde luego a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; y segundo, que no obstante de haber realizado todas estas diligencias, de su estudio no se tengan los elementos necesarios para poder determinar el ejercicio o abstención de la acción penal.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de reserva fue emitido por el Representante Social teniendo únicamente como elementos de convicción las declaraciones de los denunciantes (**V1** y **P2**), y los dictámenes médicos de éstos, sin que se existiera alguna otra diligencias de trascendencia o que fuera tendiente a acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados; lo cual se reitera hacia improcedente el acuerdo ministerial de reserva, al no agotarse debidamente la indagatoria ministerial, ante la ausencia de actos de investigación.

D) Del mismo modo, resulta irregular el acuerdo emitido el **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público **A7**, mediante el cual ordenó el “*Archivo Temporal*” del expediente en estudio, porque al igual que el acuerdo de reserva antes citado, este proveído se emitió sin que se hubiere agotado la investigación ministerial, sin haber tomado todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, pues se seguía careciendo de actuaciones fundamentales tendientes a acreditar del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados; como por ejemplo, se omitió hacer comparecer a los indiciados **P1**, **P3**, **P4** y **P5**, entre otros; el desarrollar una verdadera investigación para conocer a las personas que fueron testigos de los hechos materia de investigación, e incluso, se dictó este acuerdo sin haber recabado previamente, la declaración de una de las víctimas del delito como lo era la del señor **P6**.

Una vez dictado el acuerdo de “archivo temporal”, el cual fue suscrito el **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, transcurrieron 9 nueve meses, para reactivar la investigación ministerial, pues fue hasta el día **02 dos de julio del 2018 dos mil dieciocho**, cuando el Representante Social **A8**, tuvo a bien, tomar su línea telefónica para realizar dos llamadas, la primera al quejoso **V1** y la segunda a **P2**, con la finalidad de solicitarles, por primera vez, la aportación de las pruebas testimoniales a su alcance; esto demuestra por si sólo, que desde la radicación de la indagatoria no ha existido la intensión real de procurar justicia, pero también nos habla de la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de los Ministerios Públicos que han mantenido la obligación de integrar la averiguación previa en estudio, al no cumplir, retrasar o perjudicar negligentemente la función ministerial, al omitir la práctica de las diligencias necesarias en este asunto, ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias

para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de “archivo temporal” emitido **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por el Agente del Ministerio Público **A7**, se fundamentó en el artículo 131 y 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la integración de la indagatoria en estudio le corresponde la aplicación de los preceptos contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; lo que denota una falta de profesionalismo y un actuar negligente por parte del servidor público aludido.

En este caso, la autoridad ministerial ha generado, un ambiente de impunidad y la latente repetición de actos transgresores de los derechos de la víctima, al restringir u omitir la investigación y posterior persecución de los delitos, tolerando que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

En esa tesitura, no se justifica la irregular y dilatoria actividad de la autoridad investigadora mostrada dentro del expediente **TEP/III/EXP/1119/2016**, la cual sólo constata la existencia de una violación a los derechos humanos del quejoso, teniendo que generarse una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en realizar de forma inmediata aquellas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido.

Como lo ha sostenido éste Organismo Estatal, el Agente del Ministerio Público debe emprender con seriedad la investigación de los delitos y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. Y la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Cobra aplicación a los argumentos vertidos, en cuanto a las *obligaciones que debe observar el Ministerio Público y sobre los alcances que debe tener la investigación ministerial*, la Tesis número I.9o.P.189 P (10a.) (Registro: 2016826), de Décima Época, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, visible a pagina 2639; de rubro y texto siguiente:

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL JUEZ DE AMPARO, REAFIRMANDO EL CARÁCTER DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, ESTÁ FACULTADO PARA CONSTATAR SI CON AQUÉLLAS SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, A FIN DE CONTRIBUIR A SU CESE, ORDENAR A LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS DILIGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE, A JUICIO DE ÉSTA, DEBAN LLEVARSE A CABO. Cuando se promueve el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción VII, de la ley de la materia, contra omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, por transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008), es improcedente sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento, entre otros, de que dicha autoridad es la única competente para realizar las diligencias necesarias con la finalidad de allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, y que por ello el Juez de amparo no pueda ordenarle realizar determinadas diligencias o actuaciones, sin desnaturalizar el juicio de amparo e invadir su esfera competencial. Lo incorrecto de ese argumento radica en que, **conforme al artículo 21 constitucional mencionado, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, en sede internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras ("campo algodonero") Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A la luz de ese deber, el tribunal interamericano indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de hechos posiblemente violatorios de derechos fundamentales, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado, en contravención al artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a la protección del derecho del quejoso a que se investiguen violaciones a derechos fundamentales que atenten contra la vida, integridad y libertad personal. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada, no justifica la dilación o inactividad de la autoridad investigadora para integrar la indagatoria pues, en ese caso, el Juez de amparo, reafirmando el carácter de recurso judicial efectivo del juicio constitucional, está facultado para constatar si existió violación a los derechos humanos del quejoso y, en su caso, proporcionar una reparación que garantice que el Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación que legal y constitucionalmente le corresponden, consistente en ordenar a la autoridad ministerial la realización de determinadas diligencias o actuaciones, a fin de contribuir al cese de las omisiones en que ha incurrido. Lo anterior, bajo la consideración de que en nada beneficiaría al gobernado acceder al juicio de amparo contra dichas omisiones, si el juzgador estuviera**

imposibilitado para hacer notar la inacción y omisión ministerial, sin contribuir al cese de éstas, ello, sin perjuicio de las diversas actuaciones que, a juicio de la autoridad investigadora, deben llevarse a cabo”.

(El énfasis es propio)

Por lo expuesto, se concluye que la indagatoria en comento además de irregular, no ha sido integrada con prontitud, objetividad, acuciosidad y exhaustividad y **no se concibe que a mas de 2 dos años de su radicación no exista determinación alguna**, como pudiera ser el ejercicio o abstención de la acción penal o la reserva **debidamente justificada** del expediente; omisiones que en nuestro Marco Jurídico se consideran inadmisibles y contrarios además a los principios fundamentales de un sistema procedimental acusatorio, bajo el cual se regula el caso en concreto; en donde el Ministerio Público como Representante Social e institución de buena fe debe velar en todo momento por la legalidad y la preservación de los derechos humanos de toda persona, que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia.

En su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargado de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

D) La violación a los derechos humanos, como lo es el *Dilación en la Procuración de Justicia, la Irregular Integración de la Investigación Ministerial y el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, es violatoria a las disposiciones legales contenidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 20...

A...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial....

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

ÁMBITO INTERNACIONAL.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

Artículo 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Artículo 17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Artículo 23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder

Artículo 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Artículo 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

ÁMBITO FEDERAL.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y **cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o *resoluciones* de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en *materia de defensa de los derechos humanos* o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ÁMBITO LOCAL.

Constitución Política del Estado de Nayarit.

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 98. Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

Artículo 127. El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit (aplicable); artículo 4º Transitorio del Código Penal Vigente para el Estado de Nayarit (*Ultractividad. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, así como los recursos de apelación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito*)

Artículo 1. El procedimiento penal tiene cinco periodos:

I. El de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público ejercite la acción penal;

Artículo 2. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de Policía Estatal, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa, evitando incorporar en la investigación, elementos de discriminación que puedan dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima u ofendido y una asunción tácita de su responsabilidad por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y,

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

Artículo 2 Bis. En toda averiguación o proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el inmediato derecho, a que se le informe de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede, particularmente:

I. A su solicitud, conocer del estado que guarda en su caso la averiguación previa o el proceso, igualmente a que se le otorgue asesoría jurídica gratuita;

II. Por la vía de coadyuvancia con el Ministerio Público; tanto en la investigación como en el proceso, a presentar y que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a consecuencia de ellos a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, la que será recurrible;

III. Interponer en el juicio los recursos otorgados por la ley y que considere pertinentes a efecto de salvaguardar sus intereses.

IV. Desde la comisión del delito, se le otorgue de forma inmediata atención médica y psicológica;

V. Independientemente de la obligación del Ministerio Público en los casos de procedencia, de solicitar la reparación del daño, la víctima u ofendido

podrán solicitarla directamente. En toda condena el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación.

Artículo 103. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio con la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Artículo 112. Inmediatamente que el ministerio público o los encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Artículo 114. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Artículo 116. Cuando ante el funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación se presentare un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quién la haya iniciado que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Artículo 120. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 192. Si el delito dejare huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 195. El encargado de practicar una inspección ocular podrá hacerse acompañar por los peritos que estime necesarios,

Artículo 204. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 212. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen, o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables.

Artículo 2. Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la *certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.*

Artículo 20. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

No obstante lo anterior, la acción penal podrá ser ejercida por los particulares en los casos y conforme a lo que para el efecto disponga la ley.

Artículo 22. Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 30. El Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos consagrados en la Constitución Federal.

Artículo 32. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;

II. Recibir las denuncias, querellas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;..

VII. Ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito;

VIII. Instruir y asesorar a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

IX. Requerir informes y documentación a autoridades y particulares, así como **solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;**...

Artículo 72. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

Artículo 76. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;

XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan como responsables de la comisión de hechos delictivos;

Artículo 77. Para la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias por infracción a las disposiciones de la presente ley se estará a lo que dispone el presente Título y demás ordenamientos a los que en su caso se haga referencia.

Artículo 81. Las sanciones que se pueden imponer, son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Económica;
- III. Suspensión;
- IV. Remoción, e
- V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Fiscal General del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de los Agentes del Ministerio Público **A4, A7 y A8**, quienes en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones violatorios de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a quien corresponda la titularidad de la investigación e integración de la carpeta de investigación **TEP/III/EXP/1119/2016**, para efecto de que en breve término la perfeccione y la determine; ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos de las leyes correspondientes; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en ***DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA***,

conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.